**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-90165337-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 16 de Septiembre de 2026

**Referencia:** SENTENCIA; Expediente EX–2026-67749123-APN-SGAI#TFN; Kontrol Defensa Electrónica S.A.

---

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente EX–2026-67749123-APN-SGAI#TFN caratulado "Kontrol Defensa Electrónica S.A. s/ apelación".

**La Dra O'Donnell dijo:**

I.- Kontrol Defensa Electrónica S.A**.** se presenta por apoderado y manifiesta que interpone recurso de apelación contra *"las resoluciones que no tienen fecha porque no fueron notificadas pero figuran de la página de la AFIP-DGI, dictadas por el Sr. Jefe de la Agencia 9 de la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos"*, en concepto de diferentes obligaciones en el impuesto al valor agregado y al Régimen de la Seguridad Social.

Sostiene que Kontrol Defensa Electrónica S.A. es un contribuyente cumplidor de sus obligaciones tributarias y que los actos que recurre afectan diferentes garantías constitucionales como la de razonabilidad y capacidad contributiva, legalidad y no confiscatoriedad, y afirma la competencia de este Tribunal para entender en el mismo, según lo dispuesto en el art. 159 de la ley 11.683 y jurisprudencia que cita.

Para ello entiende que las intimaciones implican necesariamente una determinación previa de la obligación tributaria cuando no provienen de autodeclaraciones del contribuyente. Además, invoca la competencia de este Tribunal por tratarse de materia sancionatoria y cita también jurisprudencia al respecto.

Asimismo, ofrece prueba informativa y pericial contable y, por último, solicita que se revoquen los actos recurridos, con costas al Fisco Nacional.

II.- Por PV-2026-85374258-APN-VOCXI#TFN se elevan estos autos a la Sala.

III.- La competencia de este Tribunal se encuentra establecida en forma expresa en el art. 159 de la ley 11.683 para los actos de la Administración Tributaria que determinen tributos o ajusten quebrantos (inc. a), los que impongan multas o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto (inc. b) o denieguen reclamos de repetición de

tributos, así como en las demandas directas de repetición (inc. c); también interviene en los recursos por retardo en repetición (inc. d) y, por último, en los recursos de amparo reglados en sus arts. 182 y 183. Se trata en todos los casos del ejercicio de la facultad que la ley le asigna para revisar actos administrativos de alcance particular, es decir esencialmente facultades revisoras o, en su caso, de instar remedios tendientes a solucionar la demora de la misma Administración en emitirlos.

En el caso, los actos recurridos por Kontrol Defensa Electrónica S.A. que adjunta junto con el recurso de apelación constituyen intimaciones de la Agencia N° 9 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero emitidas por el Sistema en las que se le otorga un plazo de 2 días para que ingrese los saldos por ella misma declarados en el impuesto al valor agregado de los períodos fiscales 12/2025, 02/2026, 03/2026, 04/2026, 05/2026, así como también aportes y contribuciones al Régimen de la Seguridad Social de los mismos períodos. Dichos actos no encuadran en ninguno de los supuestos que habilitan la competencia de este Tribunal, ya que no se trata de actos que determinen materia imponible ni tampoco castigan un incumplimiento.

Se trata, en definitiva, de intimaciones de pago por falta de ingreso de saldos de declaraciones juradas y liquidaciones presentadas por la propia contribuyente que no tienen encuadre en el art. 159 de la ley 11.683, por lo que corresponde declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal.

A mayor abundamiento, cabe señalar que las obligaciones del Régimen de la Seguridad Social se encuentran excluidas de su competencia, según los Decretos Nros. 507/93 y 2102/93, y la ley 23.473, que atribuye a la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social la competencia en razón de la materia para entender respecto de los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos de naturaleza previsional.

Por lo tanto, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal, con costas.

Asimismo, corresponde ordenar que por Secretaría General de Asuntos Impositivos, una vez firme el presente decisorio, se remitan las presentes actuaciones a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero para que les de el trámite pertinente.

**El Dr. Martín y la Dra. Gómez dijeron:**

Que adhieren al voto de la Vocal Instructora.

Atento al resultado de la votación que antecede,

**SE RESUELVE**:

Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal en los presentes autos, con costas.

Regístrese, notifíquese y por Secretaría General de Asuntos Impositivos remítanse los presentes autos a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero para su trámite.

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2026.09.15 17:12:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2026.09.16 08:32:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Agustina O'Donnell
Date: 2026.09.16 11:07:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.16 11:08:42 -03:00